



REPÚBLICA DEL ECUADOR FUNCIÓN JUDICIAL www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 01283202300749

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 0105639140
Abg.Campoverde@hotmail.com

Fecha: lunes 02 de octubre del 2023 A: BARRETO FAJARDO JUAN DIEGO

Dr/Ab.: ALEXANDER DANIEL CAMPOVERDE FIGUEROA

UNIDAD JUDICIAL PENAL CUENCA

En el Juicio Especial No. 01283202300749, hay lo siguiente:

VISTOS: La presente causa ha llegado a conocimiento de esta judicatura en función de un parte policial en el que se hace conocer la aprehensión del ciudadano MOLINA PEREZ JORGE LUIS; luego de haberse realizado la audiencia de flagrancia, en la que Fiscalía General del Estado como titular de la acción penal pública resolvió formular cargos en contra del ciudadano antes referido por su participación como autor directo del delito tipificado y sancionado en él Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, esto es Robo, por la naturaleza del ilícito y en mérito de lo que determina el Art. 640 del cuerpo legal antes invocado, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia de juzgamiento en procedimiento directo, señalándose para el efecto día y hora. Una vez constatada la comparecencia de las partes a la diligencia en mención (25 de septiembre del 2023), los sujetos procesales han comunicado al juzgador que existe un acuerdo conciliatorio, por lo que piden se trate aquella en audiencia. Acogiendo este requerimiento se cambió la naturaleza jurídica de la audiencia convocada inicialmente y se instaló la audiencia de conciliación. La Dra. Rocío Polo Hernández, fiscal a cargo del caso, indica que pese a las circunstancias que rodean el proceso mal podría oponerse a la conciliación, sin embargo, sugiere que como parte de aquel se emitan disculpas por parte del procesado a la víctima y se exteriorice el compromiso de no volver a ejecutar estos actos contra la víctima. Posterior aquello en efecto, los sujetos del proceso penal han alcanzado un avenimiento, misma que ha sido aceptada por el suscrito, conforme a los principios constitucionales que rigen el proceso penal, (Oportunidad, concentración, celeridad y mínima intervención penal), posterior, pronunció la resolución ha lugar y corresponde entonces en este momento emitirla por escrito en forma motivada, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones previas:

PRIMERO: COMPETENCIA.- En palabras del autor Devis Echandía la competencia "Es la facultad que cada Juez o magistrado de una rama jurisdiccional tiene para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos y dentro de cierto territorio;

Chiovenda lo ha definido indicando que "es el conjunto de causas sobre las cuales puede el órgano judicial ejercer, según la ley, su fracción de jurisdicción". El suscrito Juez mediante resolución 274-2015 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura ha sido designado en calidad de Juez con acción de personal número 13780-DNTH-2015-SBS de fecha 2 de octubre del 2015; y, mediante traspaso administrativo de fecha 31 de julio del 2023, con acción de personal número 2161-DNTH-2023-DT, me encuentro actuando como Juez Titular de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca y para este caso, legalmente encargado del despacho del doctor Cayetano Alfredo Serrano Rodríguez, razón por la que al amparo de lo que estipulan los Arts. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, este juzgador tiene plena competencia para conocer este proceso.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Consiste en la identificación y seguimiento secuencial – sistemático de un conjunto de normas de conducta y constitutivas, que se adscriben como pertenecientes a un determinado tipo de procedimiento o actuación, cuya prosecución en términos, plazos, etapas y aseguramiento de derechos y garantías, posibilitan la existencia de un debido proceso y seguridad jurídica, materializando como consecuencia el ejercicio práctico de la justicia formal. En el trámite de la presente causa, se ha observado el cumplimiento de todas y cada una de las solemnidades sustanciales necesarias para esta clase de juicios, se ha respetado el legítimo derecho a la defensa consagrado en el Art. 76.7 de la Constitución de la República, la seguridad jurídica consagrada en el Art. 82 del mismo cuerpo Constitucional y el debido proceso al que refiere el Art. 169 ibidem, todo esto en relación a los artículos 18, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, razón por la que se declara su validez.

TERCERO: LA INTERVENCIÓN DE FISCALÍA EN LA AUDIENCIA.- Como queda dicho en líneas anteriores, fiscalía no ha presentado objeción alguna a la conciliación alcanzada por las partes, no obstante sugirió que se incluya en el acuerdo las disculpas a la víctima por parte del procesado, particular que efectivamente fue acogido de forma positiva por las partes.

CUARTO: ACUERDO CONCILIATORIO.- En la audiencia desarrollada en esta causa el procesado y la presunta víctima, hacen conocer al juzgador de un acuerdo conciliatorio al que se ha llegado, siendo el siguiente: Que el procesado señor MOLINA PEREZ JORGE LUIS, portador de la cédula de identidad 0104817838, como reparación integral por los hechos causados entregará a la víctima señor BARRETO FAJARDO JUAN DIEGO, la cantidad de MIL QUINIENTOS DÓLARES AMERICANOS (\$1.500,00), a razón de MIL DÓLARES (\$1.000,00) al momento de celebrarse la audiencia y la diferencia esto es QUINIENTOS DÓLARES (500,00), en el plazo de 15 días contados desde que se celebró dicha diligencia. Además, el procesado ya referido a viva voz ofreció disculpas a la víctima y finalmente exteriorizó su compromiso de no acercarse por el negocio de este último. De su parte BARRETO FAJARDO JUAN DIEGO aceptó el valor económico ofrecido por el procesado (1.500,00), la forma en que se pagará el mismo, también aceptó las disculpas extendidas; en fin, libre y voluntariamente las partes aceptaron los términos y condiciones de la conciliación. Finalmente, el señor BARRETO FAJARDO JUAN DIEGO portador de la cédula 0105902191(víctima), reconoció haber recibido en la audiencia conciliatoria la suma de MIL DÓLARES AMERICANOS (\$1.000,00) en dinero en efectivo y a satisfacción, puntualizó que el valor que se deja pendiente (\$500,00), se le cancelará en la cuenta de ahorros del Banco del Pichincha N° 2209779543 cuyo titular es aquel. Todo lo referido consta registrado en la respectiva grabación de la audiencia.

QUINTO: PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN.- Para determinar la procedencia o no de la Conciliación, como una Institución Jurídica de salida alternativa para la solución de conflictos, debemos tener presente que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1 proclama: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social..." el artículo 11 ibídem, establece una serie de garantías que debe ser aplicadas de manera obligatoria por todos los operadores de justicia, entre ellas tenemos las de los numerales: 1 "Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento"; numeral 3 "Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento", siendo uno de los derechos supra el de la reparación integral de la víctima; numeral 4.- "Ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos y de las garantías Constitucionales". Por su parte el artículo 78 establece: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado". Por su parte el artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial consagra la "Interpretación Integral de la Norma Constitucional, según la cual "Las juezas y jueces aplicaran la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la constitución en su integridad. En caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, la presente conciliación se ha llevado a cabo bajo sus principios que son: voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Con la finalidad de entender de mejor manera esta Institución Jurídica, es necesario remitiremos a la doctrina y al respecto de la conciliación y reparación a la víctima, WALTON, Richard E. en su obra "Conciliación de conflictos", manifiesta: Es claro que, el tiempo invertido en la solución de un conflicto penal suele ser inferior al tiempo que la justicia penal tradicional emplea en la atención del caso, desde luego que el sistema tradicional emplea la mayor parte de su tiempo en tramitar papeles y en actos rituales y formales, pero no en atender a sus víctimas. Finalmente MAIER, Julio B.J. en su obra "La Víctima y el Sistema Penal, - De los delitos y de las víctimas", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, p. 183 – 249, considera que: La conciliación penal en la doctrina se entiende como una meta racional propuesta como tarea para el Derecho Penal, bajo dos condiciones: "que ello no perjudique, sino que coopere, con los fines propuestos para la pena estatal; que ella no provoque una nueva expropiación de los derechos de la víctima para resolver el conflicto, por esa razón las vías de ingreso de la reparación al sistema del Derecho Penal deben ser pensadas cuidadosamente, para que no se frustren sus objetivos principales: auxiliar realmente a la víctima o, mejor dicho, colaborar en la tarea de restitución, que se corresponde con su naturaleza, y reducir la violencia de la reacción estatal frente al delito, para evitar para la víctima una segunda o tercera revictimización". Los artículos 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal, proclaman el principio de MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL "garantiza la aplicación de todos los principios que emanan de la Constitución y los instrumentos internacionales, así como dispone la intervención penal siempre y cuando sea estrictamente necesario, cuando no sean suficientes los mecanismos extrapenales constituyendo el poder punitivo el último recurso que intervenga para la protección de las personas". El artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial, enuncia: "...La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. EL ARBITRAJE, LA MEDIACIÓN Y OTROS MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, CONSTITUYEN UNA FORMA DE ESTE SERVICIO PÚBLICO, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades... sic" (las mayúsculas y negrillas son mías). El artículo 130, numeral 11 del mismo cuerpo normativo indica, que "salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, en los procesos judiciales se debe procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso". Todo lo expuesto, hace formar criterio al juzgador, en el sentido de que se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de la Conciliación en esta causa, como mecanismo o forma de poner fin a un proceso penal instaurado, cuando éste ya ha perdido su esencia y su razón de ser. A este respecto y armónicamente al caso que nos ocupa, el pleno de la Corte Nacional de Justicia, en una resolución emitida, ha expresado: "sí cabe la conciliación en la aplicación del procedimiento directo antes de instalada la audiencia de juzgamiento. Negar la posibilidad de una conciliación en los casos que hemos anotado, sería: a) obligar a la víctima a someterse a un procesamiento penal revictimizándola inútilmente y privarla de su derecho a recibir satisfacciones en el menor tiempo posible, así como, b) agotar recursos del estado que pueden ser ahorrados para invertirlos en otras cosas, c) obligar al procesado a litigar en una situación en que el conflicto ha perdido sentido judicialmente".

SEXTO: PERTINENCIA DE LA CONCILIACIÓN.- El suscrito Juez considera, que la norma presuntamente infringida por el procesado, concretamente la contemplada en el Art. 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, es susceptible de conciliación, que aquella proviene de la voluntad de las partes, que han arribado a dicho acuerdo de manera flexible, equitativa, legal y honesta, existiendo objetividad, neutralidad e imparcialidad. Además, no concurre para el caso, ninguna de las restricciones establecidas en el inciso final del Art. 663 del COIP y desde luego el pedido de conciliación se ha realizado respetando los parámetros del numeral 4 de del Art. 665 ibidem.

SÉPTIMO: **DECISIÓN.-** Por todo ello el suscrito RESUELVE aprobar el acuerdo conciliatorio al que han llegado los sujetos procesales y que se deja especificado en el considerando **CUARTO** de este fallo, consecuencia de aquello y teniendo presente que existe un valor pendiente de pago que se origina del acuerdo arribado y aprobado, como lo determina la última disposición legal consignada en el acápite anterior, SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO hasta que se cumpla lo acordado, así mismo se dejan SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES

impuestas en esta causa, por lo que se ordena la inmediata libertad del procesado. **HAGASE SABER.**

f).- LUCERO ESPINOZA ALVARO RAFAEL, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

ORDOÑEZ SOLORZANO MARIA DEL CARMEN SECRETARIA